



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5405/2024**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5405/2024

Sujeto Obligado:
Universidad Autónoma de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con personas
servidoras pública de la UACM

Porque el Sujeto Obligado no entregó la
información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Improcedente, Documentación, Licencia, Autorización,
Nombramiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. IMPROCEDENCIA	9
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5405/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5405/2024

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5405/2024**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166424000721, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“1. Copia simple de toda la documentación con la que cuente la UACM relativa a cualquier tipo de relación laboral con la C. Tabata Marianela Rivera Jiménez.

2. Copia simple de toda la documentación con la que cuente la UACM relativa a cualquier tipo de comunicación oficial (incluidos correos electrónicos institucionales) relacionada con la C. Tabata Marianela Rivera Jiménez.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

3. *Copia simple de la solicitud de licencia a puesto de base de las siguientes personas:*

- a) *Álvarez Sánchez María Elizbeth*
- b) *Arenas Chiang Aida Patricia*
- c) *Ballesteros Becerril Mauricio*
- d) *Hernández Juárez Alfonso*
- e) *Martínez Basilio Luis Fernando*
- f) *Montes González Angy Orquidea*
- g) *Sánchez Gonzáles Paola*
- h) *Tera Ponce Martha Gloria*

4. *Copia simple de la autorización de licencia al puesto de base de las siguientes personas:*

- a) *Álvarez Sánchez María Elizbeth*
- b) *Arenas Chiang Aida Patricia*
- c) *Ballesteros Becerril Mauricio*
- d) *Hernández Juárez Alfonso*
- e) *Martínez Basilio Luis Fernando*
- f) *Montes González Angy Orquidea*
- g) *Sánchez Gonzáles Paola*
- h) *Tera Ponce Martha Gloria*

5. *Copia simple del nombramiento de las siguientes personas:*

- a) *Aguilar Franco Juan Carlos*
- b) *Álvarez Sánchez María Elizbeth*
- c) *Arenas Chiang Aida Patricia*
- d) *Ballesteros Becerril Mauricio*
- e) *Hernández Juárez Alfonso*
- f) *Martínez Basilio Luis Fernando*
- g) *Montes González Angy Orquidea*
- h) *Sánchez Gonzáles Paola*
- i) *Tera Ponce Martha Gloria*

6. *Copia simple y en versión pública de título y/o cédula profesional de licenciatura del C. Alberto Fonseca Ornelas y la C. Rocío Martínez Díaz, profesores investigadores de la UACM.*

7. *Copia simple y en versión pública de título y/o cédula profesional de maestría del C. Alberto Fonseca Ornelas y la C. Rocío Martínez Díaz, profesores investigadores de la UACM.*
8. *Copia simple y en versión pública de documentación que acredite plenamente que el C. Alberto Fonseca Ornelas y la C. Rocío Martínez Díaz, cuentan con título de licenciatura.*
9. *Listado de tesis en las que el C. Alberto Fonseca Ornelas y la C. Rocío Martínez Díaz han participado como director o lector, indicando fecha y tipo de participación.*
10. *Copia simple de todos los contratos y convenios firmados por la C. Aída Patricia Arenas Chiang desde el 16 de octubre de 2024 y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud*
11. *Descripción del puesto de base “Líder Coordinador de Proyectos B en asuntos jurídicos de la UACM”. Documentación que acredite la creación y existencia de dicho puesto de base. Documentación que acredite que la C. Griselda Hernández González ocupa, desde 2005, el puesto de base de Líder Coordinador de Proyectos B en asuntos jurídicos como se indica en el Oficio UACM/CSA/SRH/O-0543/2024.*
12. *Fecha de contratación de la C. Añorve Contreras Sandra Esther y descripción del puesto de confianza que ocupa indicando nivel salarial, área de adscripción y funciones que desempeña.*
13. *Fecha de contratación del C. Saavedra García Rogelio Jaime*
14. *Copia simple y en versión pública de los poderes notariales emitidos a favor de cualquier persona trabajadora de la UACM desde el 16 de octubre de 2024 y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud.*
15. *Documento que haga constar la fecha a partir de la cual el C. Juan Carlos Aguilar Franco y la C. Patricia Arenas Chiang cuentan con poderes notariales para desempeñar las funciones relativas a los respectivos cargos de Rector y Secretaria General.*
16. *Documentación, disposiciones y opiniones emitidas por la contraloría de la UACM relativas a la presentación o no de constancias de no inhabilitación (federal, local e interna) por parte de las personas que ocupan cargos de confianza en la UACM.*
17. *Copia simple de todos los oficios firmados por el C. Juan Carlos Aguilar Franco y la C. Patricia Arenas Chiang, desde el 16 de octubre y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de información.” (Sic)*

2. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

“ ...

Respecto a su requerimiento, atendiendo a los principios de legalidad, certeza, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, se puntualiza que en cumplimiento con lo establecido en el párrafo quintodel artículo 203 de la Ley en la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

*Toda vez que su solicitud no es clara en cuanto a la información que requiere, de la manera más atenta se le sugiere formular su pregunta con exactitud, para brindarle la respuesta adecuada, por lo que se le previene para que en un **PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **aclare y precise lo siguiente:***

Respecto a ‘...toda la documentación con la que cuente la UACM relativa a cualquier tipo de relación laboral... y ‘...toda la documentación con la que cuente la UACM relativa a cualquier tipo de comunicación oficial...’, indique ¿de qué tema en específico requiere la información?,¿De qué área administrativa requiere que se consulte?, toda vez que su cuestionamiento es muy ambiguo por lo que se le sugiere sea específico en cuanto a la información que requiere y una vez aclarado lo anterior, indique ¿de qué temporalidad requiere la información?, lo anterior, con el objeto de poder realizar una búsqueda certera y satisfacer con mayor exactitud su solicitud.

Lo anterior considerando que envió su solicitud de información a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México UACM, organismo público autónomo de la Ciudad de México, al que le corresponden las funciones de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios del artículo 3º Constitucional.

Es menester indicar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, las atribuciones de este Sujeto Obligado son las siguientes:

“Artículo 4.- La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Organizarse de la forma más conveniente para el desarrollo de sus actividades y establecer su propia normativa para lo cual podrá crear, organizar, integrar o suprimir su estructura académica, administrativa y operativa, de investigación, difusión y extensión de la cultura, y de cooperación y servicio conforme a los reglamentos correspondientes;
- II. Elegir o designar a los integrantes de los órganos y cuerpos colegiados establecidos en sus normas;
- III. Otorgar certificados de conocimientos, títulos, grados, diplomas y reconocimientos académicos;
- IV. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo que imparte, realizados en instituciones nacionales y extranjeras;
- V. Incorporar estudios y otorgar o retirar reconocimiento de validez, para fines académicos, a los estudios realizados en planteles particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza, con planes y programas equivalentes;
- VI. Contratar y adscribir al personal académico con base en el Estatuto del Personal Académico, que expida;
- VII. Establecer las formas de convocatoria e incorporación de los estudiantes;
- VIII. Formular sus políticas académicas, de investigación, de extensión y difusión del conocimiento y de la cultura;
- IX. Establecer políticas de cooperación y servicio con todos los sectores del país y del extranjero de acuerdo con sus propios fines y programas académicos;
- X. Determinar sus planes y programas de estudio, sus programas de investigación y extensión, así como las modalidades de los proyectos y actividades de apoyo a las comunidades del Distrito Federal;
- XI. Establecer las normas y formas de administración de su patrimonio;
- XII. Realizar toda clase de actos jurídicos para el logro de sus fines;
- XIII. Ejercer su presupuesto; y
- XIV. Las demás que se deriven de esta Ley, sus estatutos y reglamentos.”

Derivado lo anterior, se precisa que si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada.

...”.

3. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia desahogó la prevención en los siguientes términos:

“Artículo 203. ... En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.” (Sic)

4. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Incumplimiento. No se entregó la información solicitada” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

[...]

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]"

Asimismo, los artículos 203 y 212, de la Ley de Transparencia señalan:

“...

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. **Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212** de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

[...]

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

...”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- El artículo 248, fracción III establece que recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.
- El artículo 203 señala que, cuando la solicitud presentada no fuese clara, el sujeto obligado podrá requerir al solicitante para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de nueve días establecido en el artículo 212 de esta ley.

- El artículo 212, establece que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud.

En el presente caso, de las constancias que obran en el presente expediente, se **desprende que el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, acto que suspendió el plazo de nueve días para emitir respuesta.**

Frente a ese entendido, y dado que la parte recurrente desahogó la prevención el **doce de diciembre es que se reactivó el conteo del plazo de respuesta, esto significa que el plazo del Sujeto Obligado para emitir respuesta corrió del trece de diciembre de dos mil veinticuatro al catorce de enero de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días uno, nueve y diez de octubre, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se computaron los días inhábiles de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México de los años 2024-2025, que para el caso que nos ocupa se corresponden al periodo del 19 de diciembre al 7 de enero³.

Así las cosas, toda vez que el presente recurso de revisión se presentó el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, es claro que **aún se encontraba transcurriendo el término de nueve días establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta a la solicitud de información.**

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, debido que al momento de interponerse el recurso de revisión aún se encontraba transcurriendo el término del Sujeto Obligado para notificar su respuesta, ello

³ Consultable en https://drive.google.com/file/d/11o6YBaDm2V24RTU87TcxyhaPkz_7xGBQ/view

de acuerdo con lo previsto por el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.